

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2019-00090-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO**, identificada con **C.C. N° 67.004.593** como empleada de FONDO DE EMPLEADOS LABORATORIOS BAXTER. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ccdf7e833409381138535567a58011cb0fc4b1aab64529e3a51a79ea646d**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO POPULAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2020-00674-00

INTERLOCUTORIO No. 2345

Jamundí, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posee la demandada en algunas de las entidades financieras enlistadas, en razón a que estas ya fueron decretadas a través del Auto Interlocutorio N° 091 del 25 de enero de 2021, no obstante, dado que sobre las demás entidades bancarias no ha sido decretada, se ampliará la medida cautelar, en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, identificada con la **C.C. N° 31.404.381**; puedan llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$104.760.600 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, identificada con **C.C. N° 31.404.381** como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679895496475bb4e94196eafdee20bf3247814bfc5281eb647e64a8a2a3631b**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JULIO JOHN PAREDES PAREDES**, con solicitud de medida cautelar Sírvase proveer.

07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2022-00231-00

INTERLOCUTORIO No. 2343

Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento perseguido, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo, previo al decreto de la medida solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte actora para que aporte Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento perseguido, actualizado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca1efe3fde6a22845c0a850717454d78ae5834de738caca6380a4b8302ed71**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **LUZ MARINA COLORADO**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA DEL ROSARIO COLORADO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00980-00

INTERLOCUTORIO No. 2344

Jamundí, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar el embargo y retención de las prestaciones sociales devengadas por la demandada, por cuantos estas son inembargables, excepto por créditos a favor de cooperativas y por pensiones alimenticias, presupuestos que no se cumplen en el presente caso; de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91deec96c9d7fde1e2d0cb294b4ac17e970a01ef30e301dfa38653e169cbf**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio LA PRADERA CONJUNTO 3**, quien actúa a través del apoderado judicial **VICTOR MANUEL BELTRÁN ACOSTA**, contra **ANTONIO MARÍA LÓPEZ MARIÑO y MARÍA FERNANDA JARAMILLO HENAO**, con el escrito que antecede allegado por el Banco Davivienda, a través del cual pone en conocimiento Acta de Acuerdo de Pago en trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer.

07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2346
RAD: 2022-01038-00

Jamundí, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por el Banco Davivienda, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho la comunicación que les fue remitida por el centro de conciliación Alianza Efectiva, en el trámite de la Negociación de Deudas del aquí demandado Antonio María López Mariño, en el que no registra la fecha de aceptación del mismo.

Por lo anterior, esta Judicatura estima pertinente oficiar a Alianza Efectiva, para que se sirva informar la fecha de aceptación al procedimiento de Negociación de Deudas, y la suerte del mismo; mientras se continua con la suspensión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de Conciliación de Alianza Efectiva, para que en el término de tres (03) días, se sirva informar la fecha de aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas del señor Antonio María López Mariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.802.224. Además, la suerte del trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión decretada respecto al señor Antonio María López Mariño, hasta tanto se allegue la respuesta de Alianza Efectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec31fe397027ec8d8be94a30d7e25180bb31618ad1328d526fad4c4a435aff**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA ROJAS**; y escrito que antecede, allegado por Colombolatina y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 2023-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2342

Jamundí, Siete (07) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Colombolatina LTDA, a través del cual informa que no acataron la medida de embargo por cuanto la demandada ya no se encuentra vinculada a dicha empresa.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P, se accederá a sus peticiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora respuesta negativa de Colombolatina LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA ROJAS**, identificada con **C.C. N° 31.539.098** como empleada de ALIANZA INTERNACIONAL COP S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA ROJAS**, identificada con la **C.C. N° 31.539.098**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$44.478.309 Mcte.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d731481c35df8892eeac1824045649db4f9f42db0007e43fc86a9be4c48fee**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **ZULMA ESMERALDA UNI MEDINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347
Radicación No. 2023-01157-00
Jamundí, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2158 del 11 de octubre de 2023, publicado en estados el 17 de octubre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87572f3a8490e04673768a51b3fdf46dd706f4917c55feba0c843ab24f7ac44**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JORGE ENRIQUE BURBANO PÉREZ**, quien actúa en causa propia, contra **GESTIÓN ANÁLISIS IMPACTO AMBIENTAL GAIA LTDA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348
Radicación No. 2023-01160-00

Jamundí, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2160 del 11 de octubre de 2023, publicado en estados el 17 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb3b68f47a1a4d1a2fd14d128f1ab248a67ae153b0e13323df2ca23098a685**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COESCO COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA**, contra **COMPAÑÍA MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
Radicación No. 2023-01163-00

Jamundí, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2226 del 23 de octubre de 2023, publicado en estados el 24 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f63659aa1a6431156a655a1db5d978ed06a3baf86e386747ad3b64523d09d7**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01173-00
INTERLOCUTORIO No. 2350
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO**, actuando a través del apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JULIO CESAR URIBE HURTADO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO**, identificado con **C.C. N° 70.830.421**, contra **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, identificado con **C.C. N° 16.766.152**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-80861917:

1. Por la suma de **\$90.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados al 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 17 de marzo de 2022 y hasta el 15 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 16 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**, identificado con **T.P. N° 187.495**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9d8d440a247f8675380ce8014c225089e4f4a6fcb11ced8680f2f291bbdb7**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01196

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Jamundí, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130746019600170620:

1. 107.153,2889 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. 11.377,0623 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados y no pagados entre el 22 de febrero de 2023 y hasta el 22 de junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-714513** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4178577836c6c1e3f6b0d6a245ae3466ec2e23dd1099ed390e4ea6aeff7cf3**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **WTT COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353
Radicación No. 2023-01223-00

Jamundí, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal, actualizado, de la entidad demandante.
2. Sírvase aportar la Escritura Pública N° 199 de 2021, con su respectiva nota de vigencia actualizado, en aras de verificar la calidad de la poderdante Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.
3. Sírvase aclarar a que obligaciones a que se refiere el ítem de otros conceptos, solicitados en la pretensión D, con sus respectivos soportes.
4. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafd922168ab6ef5f4cdb90cf1b1207ed53a74cc5bfe798ef114278c45f01a**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **DARLING ANDREA BUITRAGO RÍOS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01224, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01224-00
INTERLOCUTORIO No. 2354

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARLING ANDREA BUITRAGO RÍOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, identificado con **NIT. N° 860.051.894-6**, contra **DARLING ANDREA BUITRAGO RÍOS**, identificada con la **C.C N° 29.178.376**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 146433:

1. Por la suma de **\$12.779.523 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$846.377 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 26 de julio de 2022 y hasta el 11 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con **T.P. N° 68.298**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3571c1c03e443037dcd31ca93ebab1834e681e6019e71075daf004d43cbfe**

Documento generado en 07/11/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO UNIÓN S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSY CAROLINA IABRRA**, contra **LEIDY YULIANA RUÍZ JUANILLO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01225, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01225-00
INTERLOCUTORIO No.2356

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO UNIÓN S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEYDI YULIANA RUÍZ JUANILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO UNIÓN S.A**, identificado con **NIT. N° 860.006.797-9**, contra **LEYDI YULIANA RUÍZ JUANILLO**, identificada con la **C.C N° 1.002.923.234**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 146433:

1. Por la suma de **\$10.816.969 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con **T.P. N° 132.669**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb07144f567459533b4bed9be132e0dbb13e2393eb8f4eb8a713e80007cf368**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.S**, contra **DIEGO ESTEBAN MAFLA GUEVARA Y JENNY ALEJANDRA BENAVIDES OROZCO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01228, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01228-00
INTERLOCUTORIO No. 2358

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Siete (07) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO MUNDO MUJER S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ESTEBAN MAFLA GUEVARA Y JENNY ALEJANDRA BENAVIDES OROZCO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A**, identificado con **NIT. N° 900.768,933-8**, contra **DIEGO ESTEBAN MAFLA GUEVARA**, identificado con **C.C. N° 1.112.471.883 Y JENNY ALEJANDRA BENAVIDES OROZCO**, identificada con la **C.C N° 1.130.635.700**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6666242:

1. Por la suma de **\$25.543.758 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

RECONOCER personería amplia y suficiente a **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.S**, identificado con **NIT. N° 900.986.644-9**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a1093efbbaa7ae55cd45ac3154f1e97fdb680a6bf73247b970c964fe6177**

Documento generado en 07/11/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Demandante: MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO. Apod: Yuli Tatiana Contreras Arce. Rad. 2023-01298. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362
RADICACIÓN: 2022-01298-00**

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, , instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YULI TATIANA CONTRERAS ARCE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.478 de Cali portadora de T.P. No 268.946 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e0c447181aebfc35454e807596588405fc77e987aa844d61cd4207b737f456**

Documento generado en 03/11/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO O FIJACIÓN, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.** Demandante: **DANIELA MONTOYA GIRALDO** Demandado: **FRANCISCO JAVIER TULANTE PRECIADO. A favor del Menor: D.M.T.M.** Apod: **Luz Marina Méndez Aldana. Rad. 2023-01220.** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
Radicación No. 2023-01220-00

Jamundí, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó en el término los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2130 del 23 de octubre de 2023, publicado en estados el 24 de octubre de 2023, revisando el buzón del correo electrónico del Despacho se observa que la apoderada de la parte demandante allego escrito de subsanación el día 02 de noviembre del hogaño, argumentando que intento allegar el mismo escrito el día 01 de noviembre pero que por un error involuntario el correo fue rechazado, igualmente se acercó a las dependencias del Juzgado a reiterar la información allegada por el correo electrónico del Despacho.

Es menester aclarar, que la norma procesal establece que el demandante cuenta con 05 días para subsanar los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo⁽¹⁾, en el caso que nos ocupa el auto que inadmitió la presente demanda fue notificada por estados el día 24 de octubre del presente año, según los 05 días que otorga la ley, la parte demandante tenía hasta el día 31 de octubre de 2023 para presentar la subsanación requerida, teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la parte encargada de remitir la subsanación la presento de fuera del término establecido, por consiguiente el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO O FIJACIÓN, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

¹ Artículo 90: inciso tercero: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2562be73a94b0b66b0f7da6795abb1ea8e8463a788779c31e52d5f056f99c15**

Documento generado en 03/11/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Demandante: **NELSY NUÑEZ GUERRERO**. Apod: **Yuli Tatiana Contreras Arce**. Rad. **2023-01299**. el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 03 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363
Radicación No. 2023-01299-00

Jamundí, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio del 23 de octubre de 2023, publicado en estados el 24 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c80f5cd7a74a180f9473d6d0737c34f87e4fcd18df4f655d79718838b0d97**

Documento generado en 03/11/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO. Demandantes: LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO Y WALTER HUGO CORTES. Apod: Jose Leonardo Ladino Ibarra. Rad. 2023-01514. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Noviembre, 03 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
Radicación No. 2023-01514-00

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES**, deciden iniciar este proceso de **DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO**, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e812c6cd543c045f83d2d81408c9e1c7be8bddb034c81663af4d6b38edc6d1**

Documento generado en 03/11/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00253**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: Gustavo Adolfo Zapata Bonilla. Rad. 2023-00253. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatana. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 03 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374
RADICACION: 2023-00253

Jamundí, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de JULIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra el señor, **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bec2b7a0a58429329959984dbf3bbecefd32aa2bbabcb95f5ab675057af995**

Documento generado en 03/11/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>